

Juzgado de Paz Villa Regina

2da. Circ. Judicial

General Paz 664

Villa Regina

Villa Regina, 5 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **VR-00015-JP-2026F.R.G. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA A.S. S/DENUNCIA (OFICIO N°122-DG3-J)** en los que;

RESULTANDO:

Que en fecha 30/01/2026 se recepciona Oficio policial N° 122 "DG3-J" conforme la cual en fecha 26/12/2025 la Sra. F.R.G. radica denuncia contravencional contra un individuo d.a.L.q.v.a.5.m.d.e.y.q.s.d.e.B.B.c.N.1.y.q.s.m.e.u.c.V.N.D.A.. E.d.e.r.d.s.h.A.d.1.a.d.e.q.e.v.o.e.m.q.i.c.d.l.c.d.s.p.s.e.2.d.J.N.3.q.s.p.u.a.a.l.p.a.u.h.e.6.o .6.a.d.e.e.c.l.d.".D.V.".M.L.".L.".N.E.P.M.P.S.. R.q.s.h.e.e.m.l.d.q.s.a.q.n.l.c.q.l.d.t.y.a.l.a.s.c.l.i.a.s.p.l.s.d.q.s.p.n.y.n.p.d.m.d.. E.d.d.l.d.v.a.s.l.m.s.m.e.q.i.s.d.l.c.d.s.p.v.p.e.m.v.e.c.a.v.h.m.c.d.e.U.y.s.l.a.a.d.c.n.e.l.q.a .a.s.e.c.y.f.l.s.I.a.l.c.d.s.p.y.a.m.e.v.i.a.l.p.c.s.v.

Que en fecha 04/02/2026 me avoco al trámite de las presentes actuaciones en los términos del art. 44 del Código Contravencional ACOSO CALLEJERO.

Se ordena comunicación telefónica con la denunciante para que aporte mas datos para individualizar al denunciado el día 05/02/2026.

Obra certificación de llamado telefónico a la denunciante quien informa que el nombre del denunciado es J.J.L.v.d.p.d.s.h.. Informa que tiene el video y que lo acompañará en autos.

En fecha 05/02/2026 se efectúa audiencia de ratificación por la denunciante y se acompaña video, manifestando la misma que oportunamente fue extraído por la policía. Aclara el domicilio paterno siendo 2.d.J.2.. Señala que su hija vive con miedo y ha cambiado sus hábitos. Solicita medidas cautelares.

CONSIDERANDO:

Teniendo en consideración los hechos que se relatan, los cuales encuadran en las disposiciones del art. 44 ACOSO CALLEJERO la cual dispone: "*Es punible quien ejecutare en espacios públicos o de acceso público, como medios de transportes y centros comerciales, conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual hacia terceros, en tanto afecten su dignidad, o sus derechos fundamentales, creando intimidación, hostilidad, degradación o humillación.*"

Que conforme los hechos relatados los mismos se efectúan respecto de una persona menor de edad y los mismos se han reiterado en tiempo. Que debido a esta situación resulta imperativo cesar con las conductas que afectan derechos durante la sustanciación del proceso en pos de la protección de la persona afectada, sobre todo ante hechos en los que se pueden ver afectados derechos de niños, niñas y adolescentes.

Refuerzan este criterio las disposiciones de la ley 26.485 Ley de Protección integral de las Mujeres donde el acoso callejero se encuentra comprendido dentro de las modalidad de violencia en su inciso g) Violencia contra las mujeres en el espacio público.

Que la Convención de Belém Do Pará dispone en su artículo 7 que "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*"

Que el art. 75 bis de la Ley contravencional -según reforma por Ley 5714- prevé la posibilidad de ordenar medidas cautelares por resolución fundada y en particular el inciso a) establece como medida cautelar la prohibición de acercamiento de la persona supuestamente agresora al lugar de residencia de la víctima u otras personas afectadas por la contravención y d) Disponer reglas de conducta que resulten adecuadas y toda otra medida que considere conveniente para hacer cesar los efectos de la contravención.

Que atento los hechos expuestos y las consecuencias que las conductas del denunciado podrían traer para la menor de edad, amerita el dictado prima facie de dichas medidas cautelares a fin de reducir las consecuencias negativas que las conductas podrían implicar, hasta tanto se presente en autos en la fecha estipulada.

En consecuencia;

RESUELVO:

1.- Decrétese la medida de prohibición de acercamiento del Sr. J.J.L. a 50 metros respecto del domicilio de la menor A.d.r.c.s.p.S.M.S.s.e.2.d.J.2.d.e.c. y a 200 metros de

cualquier otro lugar donde la menor se encuentre (por estudio, esparcimiento o la de los lugares de concurrencia habitual de ella, incluída la casa materna sita en R.1.d.e.c.), por el plazo de sesenta 60 días. Asimismo se prohíbe la realización de actos molestos o perturbadores respecto de la víctima por igual plazo. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de quedar incurso en el delito de desobediencia a una orden judicial y en consecuencia dar vista al Ministerio Público Fiscal. Líbrese oficio a la Comisaría de Familia a fin de notificar las medidas a las partes.

2.- Líbrese oficio a la Autoridad Policial para su conocimiento.

3.- Cítese a J.J.L., para el día 09/03/2026 a las 09:00 hs., a la que deberá comparecer **a fin de tomar conocimiento de las presentes actuaciones**, haciéndosele saber que la totalidad de las pruebas existentes en su contra podrán ser evaluadas por Ud. o por el/la Defensor/ra que designen; que podrán ofrecer las pruebas de descargo que estimen pertinentes, y que deberán constituir domicilio en el radio del Juzgado. Asimismo se les hace saber que, de conformidad con lo establecido por el Art. N° 76 del citado cuerpo legal, podrá realizar cualquier tipo de manifestación en su favor y por el medio que Ud. elija. Notifíquese por intermedio de la Autoridad Policial - con transcripción de los arts. 70 y 76 1er párrafo del Código Contravencional.

4.- Líbrese oficio a la Comisaría 5ta de esta ciudad a fin de que remita en caso de tener en su poder videos extraídos del celular de la menor conforme denuncia efectuada.

5.- Regístrese. Notifíquese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular